

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia los estados de las causas pendientes y reos confinados por la Sala del crimen de la Audiencia de Extremadura desde 1.º de Noviembre de 1810 hasta Setiembre de 1811, y los de las pendientes y reos confinados por la Audiencia y juzgados de las provincias de la Coruña, Betanzos, Tuy, Santiago, Orense, Lugo, Mondoñedo y Puebla de Sanabria durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre del año anteproximo.

Se pasó al Consejo de Regencia para que, en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispusiese lo que tuviese por conveniente, la instancia de D. Francisco Saenz de Tejada, oidor decano del Consejo de Navarra, el cual, solicitando que se le abonasen los sueldos de tres años que se le deben, por hallarse sin medios de subsistir con su familia, pedia se le diese permiso para venir á esta plaza.

El Sr. LARRAZABAL hizo presente que teniendo pedida la palabra sobre la proposicion del Sr. Argüelles, que no se aprobó ayer, acerca de que en la organizacion del nuevo gobierno no se pusiese al frente de él ninguna persona Real, se retiró de la sesion creyendo que no se votaria el asunto en aquel dia; pero que habiendo sabido que esto se habia verificado nominalmente, y siendo una de las cláusulas de las instrucciones de su provincia el que durante la cautividad de Fernando VII no se pusiese al frente del gobierno persona Real alguna, queria que constase que este era su voto, conforme con el espíritu de la proposicion aprobada; á lo que contestó el Sr. Presidente que habiéndose verificado ya la votacion, se haria mencion de su exposicion verbal en el Acta, la que constaria igualmente en el *Diario de Cortes*.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo, relativo á la incorporacion en su destino de D. Juan Antonio Moreno y Rubio, oficial de la Tesorería general, que segun la consulta de la comision nombrada por la Regencia para el exámen de expedientes de empleados en el ramo de Hacienda fugados de país ocupado, no se hallaba comprendido en el decreto de las Cortes de 4 de Julio.

En virtud de haberse aprobado ayer la segunda proposicion de las cinco que en la sesion del 31 del pasado presentó el Sr. Argüelles, nombró el Sr. Presidente para la comision que en dicha proposicion se indicaba, á los

Sres. Gallego.
Mejía.
Giraldo.
Polo.
Vega (D. Andrés Angel de la).

Se dió cuenta de la contestacion que por el Ministerio de Estado dió el Consejo de Regencia al informe que se pidió acerca de los motivos de no haber concurrido á las Cortes en los dos sábados anteriores ninguno de los Ministros del Despacho, segun lo mandado en 26 de Marzo proximo pasado. (*Véase aquella sesion.*) Reducíase la contestacion á expresar que esto habia dimanado de haber creído la Regencia que la resolucion tomada por el Congreso en 7 de Diciembre último, relativa á que el Consejo de Regencia pudiese ser oido por medio de los Secretarios del Despacho, siempre que lo estimase necesario, etcétera, derogaba la que se tomó en 26 de Marzo: en vista de lo cual acordaron las Cortes que se contestase que la de Diciembre era sin perjuicio de la de Marzo.

Señalado el día de hoy para la discusión del proyecto presentado por el Sr. D. Andrés Angel de la Vega para mejorar el sistema del gobierno, se procedió á ella, comenzando por la lectura del dictámen de la comision nombrada para examinarle, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, la comision nombrada por V. M. para examinar el discurso del Diputado D. Andrés Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de gobierno, y de sustituir algunos artículos adicionales al reglamento provisional del Consejo de Regencia de 16 de Enero de este año, ha representado á V. M. en 29 de Noviembre anterior que para manifestar su dictámen convenia se resolviese si desde ahora habia de establecerse el Consejo de Estado, nombrando todos ó algunos de sus individuos, de que conforme á la Constitucion debe componerse.

V. M. ha decretado en 9 del que corre el establecimiento de dicho Consejo de Estado, y que en cuanto al número de consejeros expusiese la comision su parecer, teniendo presente la propuesta del Sr. Torrero, hecha á V. M. en el mismo día.

Debe, pues, el informe de la comision reducirse á los dos puntos siguientes: primero, número de consejeros en las actuales circunstancias: segundo, plan adicional presentado, y combinacion de las funciones que en él se señalan á los Secretarios del Despacho con las del Consejo, arreglado á los fines de su instituto.

En cuanto al primero, juzga la comision que la propuesta del Sr. Torrero es muy prudente y arreglada á las presentes circunstancias, así por ser pocos los españoles en quienes pueda recaer la eleccion, como por las escaseces y urgencias del día. Además de que 20 individuos nombrados por V. M. con la madurez y consideracion que es de esperar, compondrán un cuerpo suficiente para desempeñar con tino las funciones que se le atribuyen, y dar á la Regencia, en asuntos graves, un dictámen que afiance del modo posible el acierto en las deliberaciones.

Fijado por V. M. este número, es consiguiente que conforme al espíritu del art. 231, capítulo VII de la Constitucion, de los 20 dos sean eclesiásticos y no más; uno de ellos Obispo, y otro constituido en dignidad; dos grandes de España y no más, y los 16 restantes tomados de los augetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios: de ellos, á lo menos, seis de las provincias de Ultramar.

En cuanto al segundo punto, la comision se halla convencida de la necesidad de variar el sistema de gobierno, y de que las razones que se proponen en el discurso del Sr. Vega son bastantes por sí solas á persuadirla, sin molestar á V. M. en repetir las ni ampliarlas en este informe.

Con respecto á los artículos adicionales, ha creido la comision que convenia clasificarlos en tres capítulos, para darles todo el orden de que son susceptibles.

Establecido el Consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la Constitucion de dar su dictámen al Gobierno en las materias graves, con las de los Secretarios del Despacho, de un modo que de las dos resulte unidad que illustre y no embarace á la Regencia.

Los artículos adicionales vienen á establecer sustancialmente un Ministerio universal por medio de la Junta de Secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia; Ministerio universal

que si por ser tan limitadas las facultades del hombre, no puede ser bien desempeñado por una sola persona como convendria, lo es por un cuerpo, donde, sin estorbarse las personas, se auxilian recíprocamente con sus consejos, formando moralmente un solo Secretario, si puede decirse así, y resultando en las deliberaciones la unidad que tanto es de desear, para que correspondan entre sí y sean de más fácil y pronta ejecucion.

La comision, pues, no puede menos de apoyar los artículos adicionales referidos, y la extension de autoridad que por ellos se da á la Regencia; porque establecida la base de que esta ha de proceder, oyendo préviamente á los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado, si por un lado se asegura el mayor acierto, se evita por otro la arbitrariedad y queda á un mismo tiempo expedita la accion del Gobierno.

Por eso en el capítulo I se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el Rey, con solo algunas restricciones en cuanto á declaracion de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo, en que por más probidad y patriotismo que tenga el hombre, son innumerables las asechanzas y muy varias las artes de que el enemigo se vale para hacer vacilar ó ceder aun á los más resueltos á resistirle.

En el capítulo II se arregla el modo con que la comision cree que la Regencia debe acordar sus órdenes, oyendo al Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, modo muy poco diferente del propuesto por D. Andrés Angel de la Vega; pero que ha sido un efecto forzoso de la ereccion del Consejo de Estado, al que si el Rey debe consultar segun la Constitucion, con igual si no con mayor razon el Gobierno que le represente.

En el capítulo III se establece la responsabilidad de la Regencia y Secretarios del Despacho y el método de hacerla efectiva para que sea provechosa y no nominal ni aérea, como actualmente lo es, á cuyo fin supone la comision que V. M. acordará desde luego el pronto establecimiento del Tribunal Supremo de Justicia, prescrito en el art. 258 de la Constitucion. La responsabilidad así determinada no detendrá la accion del Gobierno, lo que seria de muy grave perjuicio á la salud pública; precaverá solo su abuso, formando el posible enlace que aquel debe tener con V. M. y satisfaciendo aun á los hombres de probidad, que si desean medios expeditos para hacer el bien que se les confia, apetecean asimismo reglas que imposibiliten ó dificulten el exceso de la autoridad y solemnes testimonios de su conducta, si han logrado corresponder á la expectacion pública.

Por último, Señor, la comision no tiene ciertamente la confianza de que el plan adicional que se propone sea el mejor ni el más completo; pero sí de que es el que le ha parecido más proporcionado á nuestros tiempos y á nuestros usos, y sobre todo al espíritu de la Constitucion que V. M. está á punto de concluir, espíritu de que la Regencia debe estar bien penetrada, así como V. M. debe quedarle de que la hará puntualmente observar y de que dándole todos los medios para este tan principal y esencial objeto, no se desviará de él hajo ningun pretexto, cualesquiera que sean los socolors con que se presente.

Este es, en resumen, el fin del plan y los motivos de la comision para proponer á V. M. el dictámen indicado, acerca del que resolverá V. M. lo más conveniente.

CAPITULO I.

De las obligaciones y facultades de la Regencia (1).

Artículo 1.º La Regencia cuidará de hacer ejecutar la Constitución y las leyes, y velará en la conservación del orden público en lo interior, y en la seguridad del Estado en lo exterior, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos (2).

Art. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Cortes según la fórmula que actualmente gobierna, conforme al decreto de 25 de Setiembre de 1810.

Art. 3.º Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, oyendo antes al Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho en el orden que despues se propondrá (3).

Art. 4.º Cuidará de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia (4).

Art. 5.º Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes ó á su diputación (5).

Art. 6.º Presentará á las Cortes ó á su diputación, oído el Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobación la declarará solemnemente.

Art. 7.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado (6).

Art. 8.º Proveerá todos los empleos civiles y militares (7).

Art. 9.º Presentará para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado (8).

Art. 10.º Nombrará los generales de mar y tierra; «pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase» (9).

Art. 11.º Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga (10).

Art. 12.º Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrará y «separará libremente» los embajadores, ministros y cónsules (11).

Art. 13.º Cuidará de la fabricación de la moneda, en la que se ponen el busto y nombre del Rey (12).

Art. 14.º «Cuidará de la recaudación de las rentas del Estado,» y decretará la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública con arreglo á los presupuestos «aprobados por las

(1) Artículos de la Constitución á que se refieren los de este reglamento.

(2) Al art. 170 de la Constitución.

(3) Artículo 170, facultad primera.

(4) Facultad segunda de idem.

(5) Se refiere al art. 171, facultad tercera, reunida con las restricciones quinta y sexta del art. 172.

(6) Facultad cuarta, art. 171.

(7) Facultad quinta de idem.

(8) Facultad sexta de idem.

(9) Facultad séptima de idem.

(10) Facultad octava de idem.

(11) Facultad novena de idem.

(12) Facultad décima de idem.

Cortes ó per su diputación en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas» (1).

Art. 15.º Hará á las Cortes, oído el dictámen del «Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, las propuestas» de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación; «pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de proyecto» (2).

Art. 16.º Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho (3).

Art. 17.º Expedirá todas las órdenes, y preparará todos los auxilios que la diputación de Cortes crea convenientes para la reunión de éstas, sin que por pretesto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales (4).

Art. 18.º Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del tribunal y juez competente (5).

Art. 19.º Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes en señalada ocasión, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplíen en el modo que crean conveniente.

CAPITULO II.

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la Junta que deben estos formar entre sí.

Art. 1.º Los Secretarios del Despacho formarán una Junta con esta denominación, que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia: la presidirán los Regentes cuando quisieren, y á falta suya el Secretario del Despacho de Estado.

Art. 2.º En esta Junta se tratarán todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la Regencia mandare pasar á su exámen.

Art. 3.º Se tratarán además en la misma todos los asuntos que tengan relación con varias Secretarías, acordando entre sí los Secretarios las providencias respectivas, sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias.

Art. 4.º En esta Junta se formará acuerdo á pluralidad de votos, y se escribirá y firmará por todos los Secretarios con expresión de los que disintieren, y del día, mes y año.

Art. 5.º Para escribir los acuerdos de la Junta cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su Secretaría.

Art. 6.º Estos libros, conservados en poder de los Secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consecuencia de su responsabilidad.

Art. 7.º Cada Secretario presentará á la Regencia al tiempo del despacho el libro de acuerdos de la Junta de

(1) Facultad undécima de idem.

(2) Facultad décimatercera de idem.

(3) Facultad décimacuarta de idem.

(4) Restricción primera, art. 172.

(5) Restricción undécima, art. 172.

Secretarios, y en él, y á continuacion de cada uno, se extenderá la resolucion que tome la Regencia, cuyos individuos la rubricarán, con expresion de fecha.

Art. 8.º Si la Regencia no se conformare con el parecer de la Junta de Secretarios, consultará al Consejo de Estado, que mandará reunir, y presidirá cuando lo crea necesario.

Art. 9.º La Regencia, oido el dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho, consultará además, siempre que le parezca, al Consejo de Estado, y necesariamente lo hará en los asuntos expresados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 15 del capítulo I.

Art. 10. En todos los casos en que la Regencia oiga al Consejo de Estado, presentará el libro de acuerdos, y asistirá con voz y sin voto á él el respectivo Secretario del Despacho, y copiará en su libro la resolucion que allí se tome, rubricada por el secretario del Consejo.

Art. 11. La Regencia podrá separarse del dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, y determinará lo que tuviere á bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

Art. 12. En los negocios que los Secretarios del Despacho no conceptúen de gravedad, propondrán su particular dictámen á la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento y extenderán á continuacion la resolucion rubricada por los Regentes, con expresion de fecha.

Art. 13. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

Art. 14. Las órdenes de la Regencia para ser obedidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 15. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, á consecuencia del dictámen de la Junta de Secretarios, ó del Consejo de Estado, ó del respectivo Secretario del Despacho, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 16. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la Junta de Secretarios, se pondrá la cláusula «oído el dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho,» en las que se expidan oida esta Junta y el Consejo de Estado, se pondrá «oído el dictámen de la Junta de Secretarios y del Consejo de Estado,» y en las demás «oído el Secretario del Despacho.»

Art. 17. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos Secretarios, las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

Artículo 1.º Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta.

Art. 2.º Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Córtes por la suya.

Art. 3.º Para hacer efectiva esta responsabilidad, ca-

da Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el capítulo II.

Art. 4.º Las Córtes procederán á su examen, y aprobarán su conducta, ó dispondrán que sean juzgados con arreglo al art. 227 de la Constitucion.

Art. 5.º Si por las exposiciones que hagan los Secretarios conforme al art. 17 del capítulo II, ó por otros medios, resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá tambien hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al artículo anterior.

Art. 6.º Sin embargo del examen prevenido en los artículos 4.º y 5.º de este capítulo, continuará el Gobierno expedito en sus funciones, y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se expida el decreto de que habla el art. 227 de la Constitucion, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz, etc. »

Concluida la lectura de este dictámen, y tratándose de aprobarle en orden al número de los consejeros de Estado, propuso el Sr. Larrazabal que supuesto que las circunstancias de la Península obligaban á disminuirle interinamente, no existiendo las mismas con respecto á América, no se limitase el número de consejeros americanos que prescribia la Constitucion. Contestó el Sr. Golfin que una de las razones de haber reducido interinamente el número de consejeros habia sido para dejar libre la eleccion de la mitad lo menos al Rey en el caso de que viniese: que además convenia esta reduccion tanto por la escasez en que se halla la Nacion, como porque siendo menor el número de individuos, serian más expeditas sus deliberaciones, y que lo que proponia el Sr. Larrazabal era contrario al sistema de igualdad; pues como por el artículo de la Constitucion no se fijaba á 12 al número de consejeros americanos, sino que se prescribia que á lo menos fuesen 12, si se establecia ahora este número, cuando se reducian á 20 los consejeros de Estado, se le daba á los americanos más de la mitad. Iguales reflexiones hizo el Sr. Polo, añadiendo que aun con respecto á América no se podia contar con todas las provincias para elegir sujetos dignos de este cargo; porque si en España estaban varias provincias ocupadas, en América algunas no estaban enteramente pacíficas. El Sr. Creus opinó que siendo el establecimiento del Consejo de Estado un punto constitucional, no se debia alterar de ningun modo, y debia nombrarse el número de consejeros que prescribe la Constitucion. El Sr. Anér manifestó que el reducir interinamente el número de consejeros de Estado, no era alterar la Constitucion, pues esto no se oponia á que se nombrasen los demás cuando se tuviese por conveniente.

Aprobado lo que proponia la comision en la introduccion de su dictámen, se aprobó igualmente el art. 1.º del capítulo I.

Leido el 2.º, se suspendió su votacion hasta que la comision presentase la fórmula en que habian de publicarse las leyes, habiendo observado el Sr. Conde de Toreno que la del 25 de Setiembre, que proponia la misma comision, era diferente de lo que prescribia la Constitucion, siendo ésta la que debia usarse.

Leido el art. 3.º, dijo

El Sr. DOU: En este artículo hallo yo un grande perjuicio, y una especie de contradiccion con la idea que se lleva y con las expresiones con que ella se produce.

Para entender el perjuicio es preciso considerar que aquí no se trata de una cosa de la mayor importancia, ó

de una importancia que no esté ya discutida y decidida: trátese de la ejecución de una ley: ésta debe ser discutida y aprobada. Si algunos de los medios con que ha de llevarse la ley á ejecución tiene peligro ó dificultad, ésta ya se habrá ofrecido en las Cortes al tiempo de discutirse, y aprobándose la ley, se habrá pasado por encima ó vencido la dificultad. Como quiera que sea, el que quiere el fin, quiere los medios que son necesarios para conseguirlo; y mandando las Cortes la ley, aprueban y mandan los medios. Por otra parte, los vocales del Consejo de Estado son 20; los Secretarios del Despacho siete; los Regentes tres lo menos, en todo son 30: es decir, que para cada capítulo de un reglamento, instrucción ó decreto que se ha de publicar para la ejecución de una ley, se ha de conferenciar con 30. Cualquiera que sepa lo que son juntas, ó cualquiera vocal de estas Cortes, sabe bien por experiencia la lentitud con que se procede en asuntos que se han de resolver por muchos: ¡cuántos reglamentos tenemos pendientes! ¡Cuántas proposiciones que nunca han podido discutirse, y Memorias interesantísimas de que no hemos podido tratar á pesar de muchas comisiones que trabajan fuera de las Cortes! Pues ¿por qué al Consejo de Regencia en el gran cúmulo de negocios que tiene para atender á todos los ramos de la administración pública, de los cuales muchísimos piden celeridad, le hemos de recargar y le hemos de distraer en juntas de 30 vocales para la decisión de cada capítulo de un reglamento, que ya es consiguiente á lo mandado por las Cortes?

Lo más particular es que este proyecto se ha propuesto con la lisonjera idea de que el Consejo de Regencia quede más expedito, teniendo todas sus providencias un movimiento más rápido, y al mismo tiempo entorpecemos el curso, obligándole á que no pueda expedir un decreto, á pesar de ser para la ejecución de una ley, sin que oiga á 27 ó á 28 sugetos.

En esto hallo contradicción, y en lo que dice el proemio, cotejándolo con este artículo. Dice el proemio, y muy conforme á la idea que tengo indicada: «por eso en el capítulo I se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el Rey, con solo algunas restricciones en cuanto á declaración de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo, etc.» Aquí se dice que con las solas restricciones en cuanto á declaración de guerra y tratados, la Regencia tiene todas las facultades que el Rey. ¿Cómo se compadece esto con el art. 3.º que discutimos? En éste ya se hallan dos restricciones más, y despues vienen otras; yo creo que lo que debiera adoptarse para el capítulo I sería esta proposición del proemio: «á la Regencia se dan todas las facultades que tiene el Rey,» y luego poner la restricción ó restricciones que pareciesen correspondientes, procurando siempre que fuesen las menos posibles, porque el Gobierno debe tener amplias facultades, y la Constitución ya las contiene en lo que pueda perjudicar. Esto sería lo mejor y lo más conforme á la idea que se ha llevado y lleva en la formación del plan que se discute.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante anticipa la cuestión. (*Leyó el artículo.*) Aquí no se especifican los casos en que el Consejo de Regencia ha de oír á la Junta de Ministros ó al Consejo de Estado. Cuando se trate de esto vendrán bien las reflexiones del Sr. Dou. Supone que esto es contrario á la Constitución, y en esto se equivoca; porque la Constitución dice en el art. 235 (*Lo leyó*). Ni se deben, ni se pueden, ni conviene que se den á la Regencia todas las facultades que se conceden al Rey.

El Sr. VEGA: La impugnación que ha hecho el se-

ñor Dou de este artículo procede de tres principios. Primero: de que la expedición de reglamentos é instrucciones es cosa muy poco considerable para exigir el que se oiga, tanto á la Junta de Secretarios, como al Consejo de Estado. Segundo: de la contradicción en que está este artículo con lo que se dice en el informe de la comisión. Tercero: de que el tener que oír este dictámen es embarazoso á la actividad y aun rapidez necesaria en el despacho de los negocios, suponiendo que conforme al plan, se llegan á establecer tres Consejos, el de Regencia, el de Ministros y el de Estado, con los que seguramente no se conseguirá la expedición que es de apetecer.

Ha dicho muy bien el Sr. Calatrava que era anticipar una cuestión que debía reservarse para el capítulo II de este plan. Si debiese ahora tratarse y resolverse, yo respondería á todo lo que se ha dicho; mas debiendo dejarse para entonces, que es cuando corresponde, reservo contestar á lo que el Sr. Dou ha objetado y á todo lo que los demás señores quieran oponer. No deben anticiparse las cuestiones ni mezclarse las disputas contra lo que exige el buen orden, que solo puede conducir al acierto.

Me limitaré, por tanto, ahora á responder brevemente á los dos primeros fundamentos en que el Sr. Dou ha apoyado su discurso. Poca es, dice, la importancia de los reglamentos é instrucciones para la ejecución de las leyes: no es, pues, preciso que para expedirlos se detenga la Regencia en oír antes el Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho. La poca importancia la deduce el Sr. Dou de que el que da la ley debe antes contar con medios expeditos para ejecutarla, y que siendo V. M. el legislador, debe dar por supuesto que se ha de facilitar su ejecución. Pero, Señor, ¿qué se infiere de este razonamiento del Sr. Dou? ¿Que la autoridad á quien corresponde la ejecución de las leyes, ó no debe buscar medios para que esta sea cumplida, ó que son de poca importancia estos medios? El Congreso nacional da la ley: la Regencia ha de ejecutarla: son muchas veces precisos y conducentes decretos, reglamentos é instrucciones: todo es así; ¿mas se inferirá legítimamente que tales decretos, reglamentos é instrucciones sean de poco momento? Por el contrario, si la ley es importante, así lo serán los decretos para su ejecución, y á medida que crezca la utilidad é importancia de la ley, crecerá la utilidad é importancia de los decretos, y crecerá también la necesidad de meditarlos y consultarlos, que es á lo que termina el artículo en disputa. ¿Ignora V. M. que muchas leyes no se cumplen exactamente y conforme á los deseos del legislador, y aun que positivamente se eluden porque los decretos, instrucciones ó reglamentos son defectuosos, si no contrarios al objeto de las mismas leyes? ¿Cómo, pues, puede el Sr. Dou calificarlos de poco momento é importancia? Son, Señor, de tanta como las leyes, á las que por medio suyo se da la cumplida ejecución, con la que solamente se logra el fin que el legislador se ha propuesto. La ley por sí sola puede decirse que es únicamente un buen pensamiento; su ejecución es la que la hace útil y provechosa. Tanto cuidado, pues, si no más, debe ponerse en lo uno como en lo otro; y tanta importancia, en consecuencia, se encuentra en los decretos que conducen para ejecutar las leyes, como en el establecimiento de estas.

Es contrario el artículo, añade el Sr. Dou, á lo que la comisión sienta en el informe que precede al plan. No es ciertamente así. Lo que la comisión dice es que á la Regencia se le dan todas las facultades que tiene el Rey, con solo algunas restricciones que las circunstancias exi-

gen. ¿Pretende el Sr. Dou que se restringen las facultades de uno, á quien solo se le dice que consulte cómo y cuándo guste, dejándole en libertad de seguir ó no el dictámen? Debiendo de oír la Regencia al Consejo de Estado conforme á la Constitucion, del mismo modo que debe hacerlo el Rey en los asuntos graves, ¿se limitan las facultades del aconsejado? ¿Se le obliga á que haga lo que el consejero le propone? El decir, pues, que la Regencia haya de oír al Consejo de Estado no es coartarle ni ligarle en sus facultades: es indicarle el medio de instruirse y de dirigir las al bien, dejándole expedita su accion. No es encadenarle: es solo manifestarle los senderos del acierto y del extravío para que evitando los unos siga los otros, y aplique su autoridad al beneficio de la Pátria sin extraviarse. Si el Sr. Dou quiere que estas facultades sean absolutas, es decir, arbitrarias; si quiere que se ejerzan reflexivamente y sin precipitacion, cierto es que se restringen previniendo á la Regencia que consulte; pero esta restriccion es la que precisamente conviene al bien público, y aun conviene á los mismos que ejercen la autoridad si desean el acierto.

Precávase la precipitacion y arbitrariedad: se establece el Consejo, y se deja expedita la accion del Gobierno, que es lo que la comision se ha propuesto. No se detiene el movimiento rápido que debe tener, en especial en las circunstancias del dia, segun ha insinuado el Sr. Dou; pero esta es otra objecion de que se ha valido, y de que dije á V. M. y repito reservaba hablar en el lugar oportuno.

El Sr. CREUS: A pesar de lo expuesto por los señores preopinantes, creo que subsiste todavía la dificultad propuesta por el Sr. Dou. Segun el artículo, debería el Consejo de Regencia consultar al de Estado y Junta de Secretarios para la expedicion de sus decretos, instrucciones y reglamentos, dirigidos á la ejecucion de alguna ley; y por más que añada en el orden que despues se dirá, siempre debería consultar en cualquiera de dichos negocios, pues esto no pertenece al orden ó modo, sino á los casos que sobrevengan. Yo bien considero que cuando se trata de reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, muchas veces es necesario el Consejo; pero esto en los asuntos graves; mas hay tambien leyes muy sencillas, para cuya ejecucion no se necesitan muchas instrucciones ó reglamentos, ni por consiguiente que oiga la Regencia al Consejo de Estado. Mas aquí para todos los casos se la precisa á que lo consulte, y á la Junta de Secretarios del Despacho. ¿Y esto no será ponerle una traba? Estoy, pues, de acuerdo con el señor preopinante en cuanto á los asuntos graves; pero no en cuanto á los de poca entidad. Así que, subsiste en pié la dificultad del Sr. Dou.

El Sr. MEJIA: Resta contestar á un reparo del señor Dou; pero es preciso hacerlo antes á las dificultades del Sr. Creus.

Dice este digno Diputado que se obliga á la Regencia á que siempre consulte al Consejo de Estado, y que esto será gravoso, por no ser siempre necesario, y porque muchas veces traerá los perjuicios de la dilacion. El artículo no impone tal obligacion, ni ocasiona dichos gravámenes. Aquí se habla de reglamentos y decretos necesarios para la ejecucion de una ley, y lo que tiene que hacer la Regencia no se reduce solamente á esto. Tócanle además otras cosas acaso más urgentes é interesantes: todo lo que significa defensa y tranquilidad del Estado. Este género de negocios es el que exige brevedad, porque pasado el momento, no se puede aprovechar la ocasion. Tampoco cuando se habla de simple ejecucion de ley se dice que

de antemano deba ser oído en todos casos el Consejo de Estado. Me explicaré con dos ejemplos. Si manda V. M. que se levante tal ó cual restriccion que existia en este ó en el otro ramo de industria ó de comercio, en publicandó esta ley ya está hecho su reglamento, porque no hay necesidad de más explanaciones ni cautelas. Pero si da V. M. é la Regencia una orden general complicada, como la de formar un arreglo más equitativo de aduanas, entonces ¿podremos suponer que los Regentes, para hacer este reglamento tan difícil, se atenderán á solos sus conocimientos? De ninguna manera. En este y otros casos semejantes, tendrían que oír á los consejeros que V. M. les ponga, y aun á otras personas inteligentes en esta materia.

Mas aun hablando indistintamente de la necesidad de prudentes y leales Consejos para el acertado cumplimiento de las leyes, yo añadiría á lo mucho que ha dicho ya el Sr. Vega, que no hay cosa más difícil ni más experimentada que preparar en los mismos medios, tomados para la ejecucion de la ley, la imposibilidad de llevarla á efecto, y aun conseguir con tales artes que la ley aparezca perjudicial y se vuelva odiosa.

Generalmente se ha querido persuadir que el tener que consultar con muchos sería entorpecer el curso de los negocios; y como este argumento podrá reproducirse en casi todos los artículos del reglamento, debo refutarlo de una vez para siempre. Para probarlo, han apelado á la práctica del Congreso, en que para resolver cualquiera cosa se emplea mucho tiempo. Pero yo advierto, sin salir del caso, que cuando una vez se trata detenidamente un asunto, aunque en ello se consuman tres ó cuatro dias, se gana muchísimo tiempo, porque recayendo con toda madurez la resolucion debida, se consigue la ventaja de no tener que retocarlo diariamente, trabajando siempre, y no concluyendo jamás la obra. Por otra parte (aun prescindiendo de que lo que se hace de prisa comunmente sale mal, como lo indica la fabulita del gusano de seda y la araña, y que las mejores ideas abortan si no las mejora una juiciosa lentitud), es falso que todas las cosas se ejecuten más pronto porque se agiten más fogosamente, de lo que presento dos testigos tan irrefragables como el gran político Augusto, que solía decir *festina lente*, y el sesudo pueblo español, que repite como proverbio: «vamos despacio que estoy de prisa.» ¿Y quién ha dicho que la cooperacion de muchos entorpece siempre la ejecucion de las cosas? Entre muchas demostraciones y ejemplos de lo contrario, me permitirá V. M. valerme de uno muy familiar y diario. El que ha de hacer un viaje á pié no tiene cuenta más que con sus piés, y puede echar á andar al momento que guste; pero el que ha de hacerlo en coche ó á caballo, tiene que aguardar á que ensillen á este, ó que le disponga aquel, lo que indispensablemente retarda un poco la partida. ¿Y por esto diremos que andará más el que vaya á pié que el que vaya á caballo ó en coche? Del mismo modo, el que halla los mejores medios de allanar las dificultades que pueden impedir la ejecucion de una ley, aunque en hallarlos tarde cuatro dias más, tiene la ventaja de que el cumplimiento de la ley se verificará más pronto.

Decía el Sr. Dou que en vez de individualizar las facultades de la Regencia, sería mejor decir: tendrá todas las que se conceden al Rey con tal ó tal restriccion; pero esto no puede ser. Cuanto V. M. oyó ayer es aplicable á las facultades del Rey en casos determinados, porque en unos hay que hacer ampliaciones y en otros limitaciones, atendiendo á las circunstancias presentes. Este es el espíritu de la Constitucion cuando dice que «las Córtes da-

rán un reglamento á la Regencia consultándose con la situacion del Reino.» Luego si el reglamento que se discute es para la época actual, era preciso que cada facultad de la Regencia se acomodase con distincion á las circunstancias del dia.

Con este motivo, ruego á los Sres. Diputados que quieran ilustrar la cuestion, propongan sus dificultades cuando se examine el artículo sobre que aquellas recaigan, pues de lo contrario no tendremos discusion sino confusion.

Por último, creo, Señor, que el artículo que ventilamos debe correr sin adición ninguna, tanto más, que en el Consejo de Estado no habrá las minuciosas deliberaciones que aquí, porque asuntos en que el Congreso tardaría tal vez veinte dias, los consejeros diestros en la materia los concluirían al momento, pues muchas cosas que son problemas para nosotros serán axiomas para ellos. En una palabra, como hombres de Estado y acostumbrados á negocios, hablarán poco y obrarán mucho.»

Se aprobó el artículo, suspendiéndose la cláusula «oyendo antes al Consejo, etc.»

El 4.º fué aprobado sin discusion.

Se leyó el 5.º, y dijo

El Sr. OLIVEROS: Puede suspenderse por ahora hacer mencion de la Junta de Secretarios.

El Sr. LEIVA: Extraño mucho que por este artículo se dé alternativamente la ratificacion de los tratados de alianza y de comercio á los Córtes ó á la diputacion permanente, siendo una de las principales facultades legislativas. La inspeccion de la diputacion es, segun la parte aprobada de la Constitucion, puramente censoria, y no debe ser más. Si la igualamos con las Córtes, viciaremos la Constitucion y tocaremos en uno de dos escollos: ó el de la anarquía, por las competencias que serán inevitables, ó que empezando desde ahora á reducir, aunque por cierto tiempo, el Cuerpo legislativo, venga otro en que se proponga se confie al Rey. Entonces veremos irremediabilmente correr el carro lúgubre de la pérdida de nuestra libertad, fundada esencialmente en la division de los poderes y en la integridad de cada uno. Así que, la cuestion «si podrá ó no delegarse temporalmente la facultad legislativa por los representantes de la Nacion,» debería ocupar la sabiduría y el juicio del Congreso, y su resultado sería precisamente la negativa. En la hipótesis opuesta sería cuestion accesoria si estábamos ó no en circunstancias de verificar la delegacion; y yo pregunto: ¿podemos hoy asegurar la conveniencia de dicha delegacion sin saber el órden de cosas que exista cuando se disuelva este Congreso? Creo que nadie podrá aventurar una contestacion: sería sobre futuriciones. Es de consiguiente necesaria la supresion de las expresiones «ó de su diputacion.»

El Sr. POLO: La comision ha caminado bajo el principio de que las facultades que se proponen para la Regencia, ó las que V. M. se sirva aprobar, durarán hasta las próximas Córtes, las cuales las confirmarán, limitarán ó ampliarán segun crean más conveniente al bien de la Nacion. Como lo más pronto que podrán reunirse las Córtes ordinarias será á la mitad del año 13, ha sido indispensable que la comision tuviese á la vista si las actuales habian de continuar hasta la reunion de aquellas, ó debería quedar una diputacion con algunas otras facultades que las prescritas en la Constitucion para la diputacion ordinaria. No se creyó conveniente lo primero ni conforme á los deseos que repetidas veces se han manifestado en el Congreso, dispuesto á disolverse tan luego que esté concluida la Constitucion y hechos los arreglos

más precisos; y pudiendo convenir al bien de la Nacion que en este intermedio se hagan algunos tratados ó alianzas, no se atrevió la comision á proponer que se autorizase la Regencia para unos actos de tanto interés, y de los cuales algunos no competen exclusivamente al Rey, segun lo sancionado en la Constitucion: ni creyó tampoco oportuno que en este tiempo, cabalmente el más crítico y calamitoso, deje de realizarse cuanto convenga á nuestra defensa, y al mejor éxito de la causa en que España se halla empeñada tan gloriosamente. Para combinar ambos extremos la comision se decidió por la idea de que entre las facultades que se concedan á la diputacion que dejen las actuales Córtes, sea una la de ratificar los tratados de paz y alianza, y el de la declaracion de guerra.

El Sr. CREUS: Esto es decir que la diputacion tendrá facultades extraordinarias. Esta es una cuestion anticipada y un punto que si se creyese necesario deberá discutirse. La dificultad propuesta por el Sr. Leiva es evidente, porque en este caso se da á la diputacion la autoridad que es propia del Cuerpo legislativo. Una cosa es darle estas facultades por un reglamento cuando las Córtes se disuelvan, y otra es ponerlo aquí en un artículo.

El Sr. MEJIA: Señor, cuando un artífice no encuentra preparados de antemano los materiales de una obra que se le encomienda, es inevitable que sea frecuentemente detenido en su construccion. Las bases fundamentales de este reglamento son el Consejo de Estado, la representacion nacional ó su diputacion permanente, autorizada segun exigen las circunstancias y la Regencia del Reino. No hay, pues, que admirar que el proyecto encuentre desde el principio dificultades que nacen de la incertidumbre de la naturaleza y atribuciones de la diputacion de Córtes.

Si la comision no se hubiera arredrado con la discusion suscitada cuando se trató de si se establecería desde luego el Consejo de Estado, hubiera propuesto á V. M. que determinase tambien la diputacion que deberá quedar desde que este Congreso se disuelva hasta que se congreguen las próximas Córtes futuras, siendo cierto que en tan extraordinaria crisis no basta la diputacion ordinaria; porque no hay más que dos extremos: ó el Congreso actual ha de subsistir hasta las Córtes venideras, lo que no parece conforme á las ideas de V. M., ó ha de delegar una diputacion extraordinaria. De lo contrario incidiríamos en uno de dos escollos: ó dejar al Reino sin muchos recursos que puede proporcionarle solo el Poder legislativo, ó reunir este al ejecutivo, destruyendo la Constitucion desde su mismo nacimiento; y yo no sé cuál de estos gravísimos inconvenientes sería mayor en política.

No va esto dirigido á que se apruebe el artículo tal como se halla, sino á pedir á V. M. que cuando haya de disolverse, lo tenga presente para dictar las providencias oportunas. Por ahora podrá reducirse la cuestion á estos términos: «podrá hacer tratados de paz, etc., oyendo al Consejo de Estado, y presentándolos para su ratificacion á las Córtes.»

El Sr. ANER: Señor, la facultad de declarar la guerra y hacer la paz corresponde al Rey por la Constitucion; ahora debemos examinar si esta misma facultad deberá tener la Regencia. La comision que ha detallado sus facultades, conviene en que la misma Regencia pueda, «oido el Consejo de Estado,» hacer tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes.

Las circunstancias del dia, y en las que puede verse la Nacion, no me parecen las más á propósito para reser-

var á las Córtes la ratificación de los tratados, ya porque esto liga á la Regencia á no poder entrar en negociaciones con otras potencias, sino en ciertos y determinados tiempos, es decir, para cuando las Córtes se hayan de reunir ó estén reunidas; y ya también porque, con respecto á otras potencias, jamás la Regencia podrá tratar de un modo cierto, seguro y determinado, no pudiendo dar por sí á los tratados la firmeza que necesitan, de lo que han de resultar desventajas á esta Nación, y degradación á la misma Regencia, que jamás será respetada cual debería ser un Gobierno que está al frente de esta Nación. Además, el estado actual de la Europa, y la influencia que Bonaparte ejerce en muchos Gobiernos, exigen que cualquiera negociación que se entable sea conducida muy reservadamente, y que no se trasluzca hasta después de logrado el fin que las naciones contratantes se hayan propuesto, lo que con dificultad se verificará debiendo ser dichos tratados ratificados por las Córtes. Supongamos que la Rusia ú otra potencia de la Europa quiera aliarse con nosotros. ¿Cómo es creíble que observada como se halla su conducta por Bonaparte, quiera exponerse á hacer un tratado con un Gobierno que no tiene facultad de ratificarlo? ¿Cómo ha de tener confianza en que las Córtes lo ratifiquen, y que no se trasluzca antes del tiempo oportuno? Y si las Córtes no están reunidas, perdemos las ventajas que podíamos sacar de la alianza. Para casos de esta naturaleza, ¿no convendría que la Regencia tuviese todas las facultades necesarias para concluir los tratados? Además, Señor, nosotros, en virtud de la alianza que tenemos con la Inglaterra, debemos en todo proceder de acuerdo con su Gobierno. Si se proporcionase en fuerza de la alianza que nos une hacer algún tratado con otra potencia, sería muy difícil que el Gobierno inglés entrase gustoso en la ratificación de las Córtes por las delicadas circunstancias que he manifestado, y porque en Inglaterra no ratifica el Parlamento los tratados: si aquel Gobierno se había propuesto concluir el tratado con la reserva que acostumbra, mal se convendría en sujetarlo á la deliberación de las Córtes, resultando quizá de esto el vernos privados de ser admitidos á tratar de acuerdo con los aliados. Conviene, por lo tanto, dejar un Gobierno más autorizado para que pueda aprovechar en favor de la Nación todas las coyunturas que se presenten, y pueda tratar con todo el decoro necesario con las demás potencias, y les inspire confianza. En tiempos más tranquilos y de circunstancias menos apuradas para la Nación, bastarían las facultades que se dan á la Regencia, y sería muy prudente la reserva que se hace de que las Córtes ratifiquen los tratados; pero en el sistema actual de cosas, y atendido el estado de la Europa, lo encuentro perjudicial; no porque no reconozca inconvenientes en todo, sino porque los hallo menores autorizando suficientemente al Gobierno. Por todo lo cual, mi dictámen es que la Regencia pueda hacer, oído el Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, sin necesidad de que las Córtes lo ratifiquen.

El Sr. MEJÍA: Esta ya es otra cuestión, á saber: si la facultad de hacer los tratados la ha de ejercer la Regencia sin la intervención de las Córtes. Ha oído V. M. de los Sres. Creus y Leiva que no convenia atribuir esta concurrencia á la diputación permanente, por ser privativa del Congreso general, y ahora oye que ni las Córtes mismas deben tenerla. Yo no puedo menos de sostener el artículo, porque creo es como el áncora de la esperanza de la Nación en la borrasca que corre.

Los fundamentos en que se apoya los conocen todos; y así me limitaré á contestar á las razones que se han

opuesto, y son tres: primera, *el secreto*; motivo que se tuvo presente cuando se trató de este punto en la Constitución: segunda, que no siendo nuestro Estado una república, no debe residir esta facultad en el Poder legislativo; y tercera, que los aliados no querrán entrar en tratados con nosotros si no los celebramos del mismo modo que ellos.

Pero tocante al secreto pregunto: ¿cuándo se necesita de él? ¿Cuándo se ratifican, ó cuando se hacen los tratados? Llegado el caso de ratificarlos, ya se saben generalmente: ¿á qué, pues, exigir tanto secreto al tiempo de la ratificación, único acto que se reserva á las Córtes? Fuera de que es menester no respetar tanto este fantasma del secreto; porque ó no puede existir concurriendo á la celebración de los tratados un cuerpo numeroso, como el Consejo de Estado, ó no hay imposibilidad en que le guarden las Córtes. En todos tiempos ha habido repúblicas, y siempre han sido sus Asambleas representativas, ú otras corporaciones populares, quienes han hecho sus tratados, sin que por eso saliesen perjudicadas. En suma, aun en las Monarquías más despóticas apenas cabe secreto en semejantes negociaciones; y si tal vez le conservan por algunos días sus misteriosos gabinetes, son tantos los resquicios y rendijas del más cerrado, que no tarda en transpirarse lo más oculto. Sobre todo, si se cree que sin el más riguroso secreto no se pueden concluir los tratados, ¿hay más que convertir á los Diputados de Córtes en Senadores de Venecia ó de Roma, y al que no sepa guardar un secreto guardarlo secretamente donde nunca le dé el sol ni el aire?

Tocante á la tercera dificultad (que veo impone más por las circunstancias del día), basta una sencilla hipótesis para disiparla. Supongamos que los aliados son repúblicos, y que no quieren tratar con nosotros porque nuestro gobierno no tiene la forma que el suyo; pregunto: ¿convertiremos la Monarquía en república por complacerlos? ¡Ah! La Constitución y salud del Estado no han de depender de la voluntad y sistema de ningún Gobierno extranjero. Pero felizmente esta suposición es tan inverificable, como la objeción hecha al artículo: si ella valiese algo, ningún Gobierno trataría con otro que no tuviera su misma Constitución, y se ha visto y estamos viendo continuamente lo contrario. Un ejemplo: en la guerra de Luis XV con la Emperatriz Doña María Teresa de Austria, el Rey de Inglaterra estuvo íntimamente aliado con los holandeses y los imperiales; ¿y hay quien ignore que la Holanda era una república, y que concluía sus tratados democráticamente?

Con este ejemplo respondo á la segunda dificultad (pues no quiero hablar de Suecia). El imperio de Alemania era sin duda una Monarquía, y las más veces muy despótica. Y sin embargo, ¿ignora nadie que en aquella época, y desde la paz de Westfalia, estaba reservada la ratificación y aun formación de los tratados á la Dieta? Pero ¿qué Dieta? Una reunión de Príncipes y Ministros de varios Estados independientes, frecuentemente enemigos unos de otros, y aun del imperio, y más de una vez ligados con las potencias que le hacían la guerra. ¿Qué diferencia de semejante Asamblea á las Córtes de España, que representando un solo Estado, con una sola y uniforme Constitución, reunidos todos sus miembros por los íntimos vínculos de la igualdad de derechos y obligaciones, y animados todos de un mismo espíritu de interés común é indivisible? ¿Y se excusarán los ingleses de tratar con nosotros, habiendo tratado con aquella Dieta en todos los casos que han ocurrido? No, Señor, no son estas las causas que mueven ó entorpecen las negociaciones diplomá-

ticas, sino la habilidad de los que las dirigen y manejan, y más que todo, la fé, poder y recíproca utilidad de las potencias contratantes.

Conviene no perder de vista que el artículo propuesto por la comision es cuasi característico de las Monarquías moderadas, como seria fácil demostrar con la historia de ellas. Sobre todo, ruego á V. M. que para efectuar la constitucion de su gobierno no atienda á lo que se hace en otras partes, sino á lo que juzgue que debe hacerse entre nosotros. Porque mi casa no se parece á la de mi amigo, ó no es de su gusto, ¿habré de echarla por tierra? *Nec nominetur in nobis.*

El Sr. **BORRULL**: Nunca menos que ahora puede permitirse que la Regencia haga tratados de paz, de alianza, comercio y subsidios sin la ratificacion de las Córtes, porque despues de algunos siglos de opresion acaba V. M. de recobrar su libertad é independencía, y ha declarado que en virtud de las antiguas leyes fundamentales reside en la Nacion la soberanía; y aunque en la Constitucion se concede al Rey la facultad de hacer y ratificar la paz, se ha reservado para las Córtes la de aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio; y yo no puedo hallar causa ni motivo para que aun lo concedido al Rey sobre el primer punto, se conceda tambien á la Regencia, lo uno por ser cosa de mucho interés y grandes consecuencias, y lo otro porque la ratificacion de los tratados no es asunto tan perentorio que no pueda sufrir la dilacion de un mes y algunos dias, y este tiempo es bastante para reunirse las Córtes y acordarlo; ni es posible imaginar que potencia alguna de Europa deje de hacer tratados con España por este motivo, antes bien parece que han de desear para la mayor seguridad ó consistencia del tratado la ratificacion de las Córtes; y puesto que ha citado el señor preopinante á la Inglaterra, me valdré de la misma para demostrarlo. A principios de la centuria pasada se empeñaron varios Príncipes en la division de la Monarquía española, y arrojar á Felipe V del Trono, que por muerte de Carlos II habia ocupado: la guerra afligió por doce años á la Europa, en los cuales favoreció Dios los esfuerzos de nuestros mayores; y deseando al fin Inglaterra impedir nuevas desgracias, trató de hacer las paces, proponiendo por condicion principal que para mantener el equilibrio de la Europa nunca pudiera juntarse la Corona de España con la de Francia, ni con la de Austria; que por ello hubiesen de renunciar sus derechos á la primera Luis XVI y sus nietos, y los suyos á la de Francia Felipe V; y para excluir á la casa de Austria, se declarase que faltando la descendencia de éste, entrase en la sucesion de la Monarquía española el Duque de Saboya, y que se confirmase ó ratificase en las Córtes. Y deseoso Felipe V de cumplirlo, las convocó por orden de 6 de Setiembre de 1712 para la villa de Madrid, y dia 6 del mes de Octubre siguiente; y las mismas aprobaron y confirmaron la citada renuncia, la exclusion de la casa de Austria, y el llamamiento de la de Saboya, cuyo acuerdo de las Córtes se insertó en el tratado de paz concluido entre Inglaterra y Francia en Utrech en 11 de Abril de 1713; y así, del mismo modo que entonces, para dar mayor firmeza al tratado, quiso la Inglaterra la aprobacion y ratificacion de las Córtes de estos principales capítulos suyos, sin reparar en las dilaciones que causaria el reunir las mismas, que fué solo la de un mes, así tambien ahora, y con mucho mayor motivo, por conocer que la Nacion es libre, y las facultades que se ha reservado en la Constitucion, desearán los Príncipes que para más seguridad ratifiquen las Córtes los tratados que haga la Regencia, y como en ello procuran tambien

su conveniencia, no se detendrán en la dilacion de uno ó dos meses. Por todo lo cual, comprendo que debe aprobarse el artículo en cuanto prescribe que las Córtes hayan de ratificar los tratados de paz, alianza, comercio, subsidio y cualesquiera otros que haga la Regencia.

El Sr. **ANER**: El Sr. Borrull padece una equivocacion, que debo deshacerla. En el hecho que cita, las Córtes dieron su aprobacion porque se trataba de un asunto legislativo. Se trataba de variar la sucesion á la Corona en virtud de la renuncia que hizo Felipe V al Trono de Francia, lo cual ninguna relacion tiene con lo que ahora se discute.

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de insistir en lo que he dicho: entiendo no haber padecido equivocacion, y no la hay tampoco en la aprobacion que expliqué de las Córtes, pues se halla inserta en el capítulo VI del tratado de paz de Utrech de 11 de Abril de 1713, y consta por su tenor haberse acordado en 9 de Noviembre de 1712; y esta resolucion de las Córtes es distinta de aquella de que se formó la ley 5.^a, título I, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, que resulta haberse establecido despues, á saber: en 10 de Mayo de 1713. Estos libros están en la Biblioteca, y si V. M. quiere, se podrán traer ó bajar.

El Sr. **HUERTA**: Las reflexiones del Sr. Borrull convencen en mi sentir hasta la evidencia la dificultad de acceder á la aprobacion del artículo, sin examinar antes el valor que deba tener en su caso la ratificacion dada por la diputacion permanente de Córtes á los tratados que ajuste la Regencia con las potencias extranjerias; porque si los efectos de esta ratificacion han de ser por su naturaleza valederos y subsistentes, el desprendimiento de una facultad semejante de las Córtes tendria todos los caracteres de impolitico, y los de nulo ó perjudicial, en el caso de que dependiesen de su voluntad la fuerza ejecutiva de estas ratificaciones.

He dicho que en el primer caso la delegacion de la facultad soberana de ratificar los tratados depositada en la diputacion permanente seria impolitica, porque se desprenderian las Córtes de un poder que han mirado y deben mirar en el caso de que se trata como privativo é inabdicable de ellas, toda vez que han reconocido y sancionado el principio de que la soberanía habitual reside en la Nacion, y la actual y su ejercicio en la representacion legitima de los pueblos, reunida y concertada en las Córtes. Impolitica, porque debiendo ser la diputacion un cuerpo compuesto de un corto número de individuos, ó cuando menos de un número incomparablemente menor que el que hoy forma y ha de formar en lo sucesivo la representacion nacional, ¿qué razon plausible se encuentra para creer que los intereses de la pluralidad de aquel cuerpo no puedan, si le confiámos esta autoridad, separarse de los de comunidad por motivos de diversa naturaleza? Yo miraré siempre, Señor, la facultad de contraer alianzas y ratificar tratados de comercio y subsidios, ó como una atribucion de la soberanía, ó como una rama inseparable del Poder legislativo, cuyo ejercicio, en union con el Rey, debe estar siempre reservado á aquel cuerpo que por su constitucion y número reúne en su favor toda la suma de probabilidades, que si no convencen, inclinan á creer que jamás podrá la intriga, la seduccion ó la ignorancia arrancar á la mayor parte de sus constituyentes resoluciones precipitadas, conformes al interés privado, y contrarias á la utilidad del Reino. Impolitica, finalmente, porque á trueque de evitar el inconveniente remotísimo ó imaginario de una urgencia momentánea, que no puede ni debe suceder, atendida la naturaleza de estas negociaciones, y la frecuencia con que han de celebrarse las Cór-

tes, incidiríamos en el riesgo probable de exponernos á los peligros del abuso, no menos que á las inquietudes del temor y de la desconfianza que deben acompañar siempre á los legisladores que libran la seguridad de las repúblicas sobre la probidad de los hombres, cuando la dejan expuesta al influjo siempre violento de las tentaciones. Yo me atrevo á presentir, Señor, aunque tal vez me equivocaré en este juicio, que si este artículo se aprobare como constitucional y permanente, no llegaría una sola vez el caso de que en los de la Regencia del Reino se tratase con las Cortes congregadas de la ratificación de estas transacciones. No, Señor, se esperaría á que se devolviesen: se intrigaría por que el cargo de la diputación recayera en personas afectas ó menos contrarias á las miras de los interesados. Las opiniones, los caracteres, los vínculos de los Diputados servirían de regla á la maniobra para marcar las personas y asegurar el suceso de sus empresas. Huyamos por Dios de dejar este portillo abierto á la intriga y á la corrupción.

Las Naciones que al tiempo de mejorar su Constitución no se precaven del influjo de las malas artes, tarde ó temprano llegan á ser víctimas de una necia confianza. Para conservar la independencia y la libertad, temamos perderlas. Ninguna nimiedad, pero ninguna imprudencia en un punto tan esencial como el de desprenderse las Cortes, ni por un solo momento, del ejercicio del poder tutelar, de la suerte y felicidad del Estado, las cuales podrán ser comprometidas en los negocios de esta clase, habiendo de tener la ratificación de la diputación de las Cortes efectos de la naturaleza de aquellos, que solo puede anular la fuerza á expensas casi siempre de los males y sacrificios de un rompimiento.

En el otro caso, esto es, en el de que la ratificación dada por la diputación no hubiera de tener su efecto hasta la sanción de las próximas Cortes, ó le hubiera de tener solo por el tiempo que faltase hasta su congregación, ¿quién no vé, Señor, que este poder depositado en aquel cuerpo, ó sería nulo, ó no podría dejar de ser perjudicial á los intereses nacionales? Sería nulo bajo del primer aspecto, porque nadie querría tratar con un cuerpo sin autoridad ni fuerza bastante para dar á sus transacciones el carácter definitivo; y sería perjudicial bajo del segundo, porque el que se contentase con esta ratificación temporal y duradera, cuanto más un año, el que la solicitase y obtuviese daría bien á entender que su utilidad y ventaja estaban en este modo de negociar, y no en el de someter á la censura de las Cortes la legitimidad y buena fé de sus pretensiones.

Y no se me diga que el corto tiempo de la duración de estos empeños en el último caso dado, neutralizaría sus efectos maléficós, y ofrecería al Gobierno un medio de salir de las urgencias á que pueden conducirle las vicisitudes de las cosas políticas. Este argumento no tiene para mí sino una fuerza aparente: lo primero, porque no debe-

mos confundir los efectos de la duración con las consecuencias de la novedad y del trastorno que pueden inducir en el Reino los negocios de esta naturaleza desde el momento de la ratificación ejecutiva; y lo segundo, porque, no veo qué razón haya para hacer habitual y ordinaria en la diputación permanente de Cortes una facultad que, cuando más, y por confesión de los mismos que la sostienen, pudiera ser útil para un caso extraordinario, y tan extraordinario, en mi concepto, por los motivos que dejo indicados, que solo puede concebirle la imaginación, olvidando lo que son aberturas preliminares, negociaciones, fórmulas diplomáticas, rodeos y circunloquios políticos antes de llegar al ajuste de un tratado capaz de recibir la rectificación soberana.

Por lo tanto, yo no puedo de ninguna manera aprobar el artículo en los términos que está concebido, mientras que la facultad que en él se expresa de ratificar los tratados que la Regencia concluya á consulta con el Consejo de Estado, no quede reservada privativamente á las Cortes. »

Habiéndose procedido á la votación, quedó aprobado el art. 5.º en estos términos: «Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes.» Y se suspendieron las cláusulas: «y Junta de Secretarios del Despacho,» y la última que dice: «ó á su diputación.»

El 6.º, 7.º, 8.º y 9.º fueron aprobados sin discusión, manifestando el Congreso, á excitación del Sr. Gallego, que la aprobación de este último artículo no derogaba lo resuelto por S. M. en orden á la suspensión de la provisión de prebendas eclesiásticas.

El 10, 11, 12 y 13 se aprobaron sin discusión.

Aquí el Sr. Mejía excitó á la comisión nombrada para proponer las variaciones que tuviese por conveniente en el cuño de la moneda, á que presentase presto sus trabajos, por exigir la política que sobre este punto se tomase alguna determinación.

El 14 se aprobó con supresión de la cláusula «reprobados por las Cortes, etc.»

El 15 y 16 se aprobaron sin discusión.

Acerca del 17 hizo observar el Sr. Ortiz que los Regentes no eran inviolables; y apoyada esta observación por el Sr. Mejía, se aprobó el artículo, extendiendo la segunda cláusula en estos términos: «Los Regentes, y los que los aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.»

El 18 y el 19 fueron aprobados sin discusión, quedando pendiente la discusión del proyecto para el día siguiente.

Se levantó la sesión.